



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00186 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	ULTRA AIR S.A.S, INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S Y WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ULTRA AIR S.A.S, INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S Y WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY** por las siguientes sumas de dinero:

A) MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$1.036´282.316), por concepto de capital contenido en pagaré sin número relacionado en el archivo 02 del expediente digital; más los intereses de mora causados desde el 8 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 38.59% anual, o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

B) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$669´673.160), por concepto de capital contenido en pagaré sin número relacionado en el archivo 03 del

expediente digital; más los intereses de mora causados desde el 4 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 37.35% anual, o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

C) TRECE MIL MILLONES DE PESOS (\$13.000´000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280085105 (Archivo 05); más los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 35.95% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

D) CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$430´833.336), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084864 (Archivo 07); más los intereses de mora causados desde el 3 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

E) CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000´000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084642 (Archivo 09) más los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

F) SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000´000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084592 (Archivo 11) más los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

G) MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.612´500.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084356 (Archivo 13) más los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

H) DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$288´729.606), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084301 (Archivo 15) más los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

I) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$244´982.696), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084300 (Archivo 17) más los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

J) MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.555´555.556), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084259 (Archivo 19) más los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los

períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ULTRA AIR S.A.S**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$200´567.595)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número contenido en el archivo 21 del expediente digital, más los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 38.03% o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA identificado con C.C. 71.660.497 y T.P. 71.686 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de parte demandante.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>071</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>30 de mayo de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea58ce54dcccad6eff73c526f6f5e4676ce4e4f6683d469568633201f41b022**
Documento generado en 29/05/2023 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>